



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0193/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Mota Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00177, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor José Antonio Mota Peña el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO MOTA PEÑA, en fecha 27/10/2020, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor JOSÉ ANTONIO MOTA PEÑA, a los accionados el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor José Antonio Mota Peña mediante el Acto núm. 1444-2021, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Asimismo, fue notificada de manera íntegra a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 667-2021, del ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor José Antonio Mota Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, mediante los Actos núms. 1371/2021 y 1365/2021, respectivamente, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Igualmente, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1089/2021, del primero (1^{ro}) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor José Antonio Mota Peña, bajo las siguientes consideraciones:

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, [...].

En este orden, debemos destacar que la cuestión fáctica esencial del presente caso es el hecho de que el accionante en amparo, señor JOSÉ ANTONIO MOTA PEÑA, fue dado de baja en fecha 11-11-2009, de las filas de la Policía Nacional; dicha cancelación se produjo por mala conducta.

Asimismo, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de dada de baja del señor JOSÉ ANTONIO MOTA PEÑA, ocurrida el 11/11/2009, y la fecha de interposición de la acción de amparo, 27/10/2020, transcurrieron 11 años.

En decisiones posteriores, el Tribunal Constitucional ha reiterado que la violación que se pretende derivar de una cancelación o desvinculación de un empleado público no es de carácter continuo. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación, el cual consiste en el telefonema oficial de fecha 11/11/2009, realizada por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, documento mediante el cual se dio de baja al accionante, señor JOSÉ ANTONIO MOTA PEÑA, por mala conducta. Y si bien es cierto, que existe una certificación emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, Palacio de la Policía Nacional, en fecha 28/09/2020, relativa a la información solicitada por la parte accionante con relación al expediente que dio origen a la separación de las filas policiales del accionante, no menos verdadero es, que en este caso no se verifica una violación continúa por parte del accionado, pues, tampoco fue aportado al expediente documento alguno donde se verifique el accionante desde el año 2009 (donde operó su dada de baja) hasta la fecha haya solicitado su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

Al hilo de lo anterior, tampoco fue aportada la sentencia penal que el accionante alega dio fin al proceso penal abierto en su contra, y aunque ciertamente fue aportada una certificación del Ministerio Público, de fecha 17/09/2020, donde se establece que el referido proceso penal fue archivado, no obstante, de este documento no se determina en qué fecha fue que operó el referido desistimiento y cuando le fue comunicado al accionante. En tal sentido, el plazo para accionar se inicia desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación, es decir, a partir del 11/11/2009, fecha dada de baja. De lo anterior resulta que la acción se incoó fuera de plazo de sesenta (60) días, previsto en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor José Antonio Mota Peña, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo presentada, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. A que el ex cabo policía nacional JOSÉ ANTONIO MOTA PEÑA, fue remitido por antes el magistrado Licdo. Faustino Pulinario, quien en principio dio inicio al proceso investigativo quien posteriormente ordeno el archivo de dicha investigación , quien recomienda y que sin objeción que el mismo sea reintegrado nuevamente a las filas de la policía nacional.

b. A que a la certificación de fecha 28-09-2021, emitida por Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, emitió su certificación en la cual hace formar entrega al usuario señor José Antonio Mota Peña, de una copia íntegra del expediente que dio origen a la separación de las filas de la Policía Nacional.

c. A que durante todos los procedimientos hecho por la Policía Nacional, que dieron lugar a las diferentes recomendaciones de la desvinculación de las filas de la P.N., [...] ninguna de las acusaciones y señalamientos les fueron notificada al hoy impetrante, para de esas forma garantizarle sus derechos constitucionales establecidos en el Artículos 69 numeral 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución política Dominicana, ya que la decisión de marras ha establecido de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea ya que al accionante violento el plazo establecido en la Ley 137-11, cosa esta que no corresponde con la verdad, debido a que dicho proceso inicio en fecha 21-10-2021, por antes Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en función de Juez de Amparo, y que además la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, emitió su certificación de fecha 28-09-2021 la que fue utilizada como base principal, para dar inicio a dicha solicitud.

d. A que dicha corte, al tomar su decisión, no mostro el más mínimo interés en examinar o no, si fueron violentados sus derechos fundamentales, cuando debió la corte a-qua, evaluar si al momento de la desvinculación del accionante, nunca les fueron notificado, es cuando por mutuo propio les fueron notificados en fecha 28-09-2021.

e. A que el impetrante ha procedido a incoar una acción de amparo ya que la Dirección General de la Policía Nacional le ha violado los derechos constitucionales siguientes: A) Derecho a la intimidad y el Honor Personal, B) Garantía de los derechos fundamentales, C) Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a través de sus escritos de defensa, depositados ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) y cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente, remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), solicitan que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, argumentando lo siguiente:

A. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de la Policía Nacional:

a. Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65 letra F de la Ley 96-04 de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

b. Que la carta magna en su Artículo 256, [...] prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

c. Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, [...] establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

B. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Interior y Policía

a. Que [E]s preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que el momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que [L]a Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación del señor José Antonio Mota Peña, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

c. Que [A]l igual que lo entendió el Tribunal, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un debido Proceso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibles o, en su defecto, que se rechace el recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrente JOSÉ ANTONIO MOTA PEÑA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la Sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 [...], sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional [...]; carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. Que [E]n su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión [...], por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho, al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la Ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), que decidió en relación a la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Mota Peña, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1444-2021, del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contentiva de la notificación de la sentencia al señor José Antonio Mota Peña.
3. Acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Mota Peña el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020) en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional.
4. Orden Especial núm. 73-2009, del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.
5. Telefonema oficial del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), firmado por el mayor general de la Policía Nacional, Lic. Henry A. Peralta Jiménez, sub-Jefe de la Policía Nacional.
6. Comunicación del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que el recurrente en revisión solicitó la revisión de su cancelación, a la vez que realizó una solicitud de acceso a la información.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en el telefonema oficial emitido por la Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de noviembre del año dos mil nueve (2009), mediante el cual se destituyó al señor José Antonio Mota Peña de su puesto de cabo en las filas de la Policía Nacional por mala conducta,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente, alegados vínculos con distintos puntos de drogas y al recibir dádivas de los infractores.

No conforme con la decisión adoptada, y alegando que obtuvo conocimiento de ella mediante la certificación emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor José Antonio Mota Peña accionó en amparo para que se ordenase a la Dirección General de la Policía Nacional su restitución en las filas de la institución. Resultó apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00177, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días, conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, puesto a que habían transcurrido once (11) años desde que ocurrió la supuesta violación a sus derechos.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor José Antonio Mota Peña.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentran previstos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De conformidad con las disposiciones de los artículos 94, 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería; debiendo someterse el recurso de revisión constitucional mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; escrito en el que se describen de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, además de que se satisfaga la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto planteado.

b. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada, de manera íntegra, al señor José Antonio Mota Peña, accionante y ahora recurrente, mediante el Acto núm. 1444-2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00177, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dado que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto el viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), entonces el requisito de interposición del recurso en plazo hábil se encuentra satisfecho y conforme a lo sancionado tanto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, así como por el precedente de la Sentencia TC/0080/12 y TC/0071/13, ratificado en las sentencias TC/0199/14 y TC/0233/17, entre otras, en virtud de las cuales el plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es hábil y franco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto a la claridad y precisión de los agravios causados por la decisión impugnada (art. 96-Ley núm. 137-11), se verifica el cumplimiento de dicho requisito, pues el recurrente, José Antonio Mota Peña, plantea, en síntesis, que:

(...) durante todos los procedimientos hecho por la Policía Nacional, que dieron lugar a las diferentes recomendaciones de la desvinculación de las filas de la P.N., [...] ninguna de las acusaciones y señalamientos les fueron notificada al hoy impetrante, para de esas forma garantizarle sus derechos constitucionales establecidos en el Artículos 69 numeral 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución política dominicana, ya que la decisión de marra ha establecido de manera errónea ya que al accionante violento el plazo establecido en la Ley 137-11, cosa esta que no corresponde con la verdad, debido a que dicho proceso inicio en fecha 21-10-2021, por antes Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en función de Juez de Amparo, y que además la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, emitió su certificación de fecha 28-09-2021 la que fue utilizada como base principal, para dar inicio a dicha solicitud.

d. El recurrente tiene calidad para accionar, conforme lo previsto por la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), ratificado por la Sentencia TC/0739/17, entre otras, en las que se ha dispuesto que dicha calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, *es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos constitucionales como accionantes.* Al haber actuado José Antonio Mota Peña como accionante en amparo, y ahora como recurrente en revisión, se encuentra satisfecho el presupuesto procesal considerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal, de manera principal, que el presente recurso presentado por José Antonio Mota Peña:

[...] carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sin embargo, contrariamente a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional, luego de ponderar los documentos que forman el expediente considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción cuando la misma no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosoadministrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en que fue dictada la Sentencia TC/0235/21, que cambió el precedente, por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se interpone contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-0177, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles las acciones de amparo que había sido interpuesta por el señor José Antonio Mota Peña contra la Policía Nacional.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, sobre el argumento de que en el presente caso la glosa procesal denota, que el accionante, señor José Antonio Mota Peña, fue dado de baja con el rango de cabo, el once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante Orden Especial núm. 73-2009, de la Dirección General de la Policía Nacional.

f. Asimismo, que el señor José Antonio Mota Peña, a raíz de los hechos que se le imputaron, la investigación de los mismos y el proceso disciplinario seguido en su contra, resultó primero desvinculado de las filas de la Policía Nacional dominicana y, segundo, sometido a investigación por el mayor general P.N. Tomás Holguín La Paz, director regional Sur Central Peravia-Baní, por la muerte de Wagner Domínguez Núñez, oficial investigador designado mediante el Oficio número 23559, del dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), en el ejercicio de cuyas funciones procedió junto a otros oficiales a interrogar al actual recurrente, el veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2009). Dicho interrogatorio fue firmado en la misma fecha por el actual recurrente, José Antonio Mota Peña, tras lo cual fue sometido a la justicia ordinaria por el Departamento de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil nueve (2009), expediente número siete mil ciento treinta y seis (7136), caso que fue objeto de archivo definitivo, en virtud del art. 281 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, de acuerdo con la certificación de sometimiento de la Fiscalía de San Cristóbal anexa al expediente.

g. En cuanto a la cuestión principal debatida, interposición oportuna de acciones y recursos, este tribunal ha interpretado de manera consistente que la necesidad de sujetarlas a plazos determinados:

se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida”, amén de que la causal de inadmisibilidad prevista por el artículo 70.2 de la Ley 1378-11 “se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es lo que exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental. (Sentencia TC/0161/16, párrafo 11, letras “g” y “h”).

h. La acción constitucional de amparo fue interpuesta por el señor José Antonio Mota Peña, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), transcurridos diez (10) años y diez (10) meses después de ocurrida su desvinculación, que, como se afirma, ocurrió el once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009).

i. El recurrente alega, en primer lugar, que se enteró de su desvinculación, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), luego de expedida la certificación emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, en dicha fecha, como respuesta a una solicitud de información.

j. Este tribunal constitucional considera, en relación con dicho alegato, que existen ciertos elementos que nos permiten establecer que el conocimiento de su desvinculación ocurrió mucho tiempo antes; esto así, porque no resulta creíble que durante once (11) años de no pago de salarios este no haya investigado las razones de dicha falta de pago. Igualmente, consta en el expediente que el referido señor José Antonio Mota Peña fue interrogado el veinticinco (25) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil nueve (2009), en relación con los hechos que se le estaban imputando en la investigación disciplinaria.²

k. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0247/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

f. Sin embargo, este tribunal estima que hay ciertos elementos que permiten determinar que el accionante, hoy recurrente, previo a la indicada fecha del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), había tenido conocimiento de su cancelación, como son el no recibir el pago de su salario por un período aproximado de cinco (5) meses, además del requerimiento de devolución de su carnet institucional y su arma de reglamento al momento en que fue separado –lo que es una práctica constante de dicha institución al momento de cancelar o retirar de sus filas a cualquier oficial-, además del obvio cese de las actividades y servicios que prestaba a la institución del orden; por lo que es insólito pretender aseverar que el hecho conculcador de sus derechos ocurrió más de ciento setenta y cinco (175) días después de la cancelación de su nombramiento.

l. En este sentido, como la acción constitucional de amparo fue interpuesta después de haber transcurridos diez (10) años y diez (10) meses después de ocurrida su desvinculación, se evidencia que al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa, el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido. En este contexto, cabe retener lo decidido en la Sentencia TC/0009/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se destaca que:

² Dicho interrogatorio consta firmado por el accionante y ahora recurrente, señor José Antonio Mota Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse.

m. Respecto de estas diligencias de interrupción se ha establecido en la Sentencia TC/0032/16 que:

(...) a los fines de computar el plazo previsto en el artículo 70 de la referida ley, no solamente se toma en consideración el carácter continuo de las acciones que vulneran derechos fundamentales, sino también las gestiones llevadas a cabo por el accionante para procurar la salvaguarda de sus derechos” (en aplicación de los precedentes establecidos por las sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

n. En el expediente solo reposa una comunicación del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que el recurrente en revisión solicitó la revisión de su cancelación a la vez que realizó una solicitud de acceso a la información, solicitudes que han sido hechas, como se ha referido, cuando habían transcurrido diez (10) años y diez (10) meses de la desvinculación del recurrente, de manera que, como se observa, no existe en el caso ocurrente ni violación continua ni renovación de plazos que no hubiere sido subsanada, ni actuaciones sucesivas que reiteraran la violación, ni acciones o gestiones llevadas a cabo por el accionante en procura de salvaguardar sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De manera que el acto supuestamente generador de la alegada conculcación de derechos fundamentales, se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que no existe constancia de diligencias realizadas por el señor José Antonio Mota Peña previo a la interposición de la acción de amparo de que se trata, siendo su desvinculación y sometimiento a la justicia como actos de terminación de la relación administrativa policial la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, en concordancia con lo establecido por la Sentencia TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

p. Este colegiado ha verificado también que el juez *a-quo* observó debidamente las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud de las cuales el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, (...) *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

q. En relación con los alegatos del recurrente sosteniendo que la sentencia que pronuncia la inadmisibilidat de su acción de amparo, violenta por ello el debido proceso *toda vez que bien pudieron observar los elementos de pruebas que fueron aportados por el accionante...* no se corresponde con el correcto orden procesal, habiéndose comprobado que el juez de amparo, antes de decidir la inadmisibilidat de la acción, se percató de no estar en presencia de un violación continua y de la violación del plazo prefijado, precisando en la sentencia recurrida que: *Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. La sentencia recurrida estableció la sanción a la violación detectada, que impedía el conocimiento del fondo, puesto que:

...de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto deben encontrarse sujetos a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2....

s. Por tanto, esta sede constitucional verifica que en la especie la sentencia recurrida se limita a aplicar una norma procesal relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a un plazo prefijado y perentorio y, por lo tanto, a la misma no le es imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que hubiere provocado la violación de un derecho fundamental.

t. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y confirmar la sentencia recurrida, de manera que, a la vista de la extemporaneidad de la acción de amparo, se torna innecesario estatuir sobre la prescripción de la acción civil.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Mota Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Mota Peña y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0025.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre la destitución de las filas policiales del señor José Antonio Mota Peña, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, por el hecho de haber determinado su vinculación a distintos puntos de drogas, y recibir dádivas de los malhechores, en consecuencia, haber incurrido en faltas graves.

1.2 En tal virtud, José Antonio Mota interpuso una acción de amparo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, en lo concerniente al derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la dignidad humana y al honor personal, y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación de las filas de la Policía Nacional. Esta acción fue inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00177, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), estableciendo como causa de la misma el vencimiento del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, puesto que ya habían transcurrido once (11) años desde que ocurrió la supuesta violación a sus derechos.

1.3 No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el señor José Antonio Mota Peña, mediante instancia interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), que se conoce mediante la presente sentencia.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el fondo del recurso y confirman la sentencia; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, en la especie, la sentencia recurrida se limita a aplicar una norma procesal relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a un plazo prefijado y perentorio y, por lo tanto, a la misma no le es imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que hubiere provocado la violación de un derecho fundamental al señor José Antonio Mota Peña, el cual fue desvinculado de las filas policiales.

1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso, que a su vez declaró la inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y

⁴ TC/0086/20, §11.e).

⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

⁶ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria